



**Resolución 2019R-380-17 del Ararteko, de 1 de julio de 2019, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise la extinción de la Renta de Garantía de Ingresos y la Prestación Complementaria de Vivienda por inexistencia de causa.**

#### Antecedentes

El 27 de febrero de 2017 se admitió a trámite una queja promovida por un ciudadano en la que solicitaba la intervención del Ararteko con motivo de la **extinción** de la Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y la Prestación Complementaria de Vivienda (PCV) por parte de Lanbide, de las prestaciones que tenía reconocidas como titular.

El reclamante exponía en su queja que era perceptor de la RGI/PCV y que constituía en ese momento una unidad de convivencia (en adelante UC) con su cónyuge, con quien recientemente había realizado un proceso de reagrupamiento familiar y estaban esperando un hijo. Hasta entonces y con anterioridad, el reclamante era perceptor de RGI/PCV como UC unipersonal y tenía subarrendada una habitación en la misma vivienda con una segunda persona que vivía en alquiler en otra habitación. Sin embargo, al llegar su mujer, que hasta el momento se encontraba en su país de origen, el otro inquilino decidió cambiar de domicilio y el reclamante así lo comunicó a Lanbide. Por ello, con fecha 01 de agosto de 2016, el reclamante firmó un nuevo contrato de arrendamiento en dicha vivienda y lo presentó a Lanbide informando igualmente de la nueva configuración de la UC al organismo público.

A pesar de ello, mediante resolución de fecha 22 de diciembre de 2017, Lanbide notificó al reclamante que **suspendía temporalmente** el derecho a la RGI/PCV por:

- *“No comunicar, en el plazo máximo de 15 días naturales a partir del momento en el que se produzca, cualquier cambio relativo al domicilio de residencia habitual de la persona titular, sin perjuicio de lo pre\listo en el Convenio de Inclusión. No comunicar empadronamiento de A.J.B. y desempadronamiento de N.S.. Para reactivar la prestación será imprescindible presentar contrato de subarriendo o similar de A.J.B..*
- *No cumplir las obligaciones derivadas de su condición de titular de la Renta de Garantía de Ingresos, en la modalidad que corresponda, así como cualesquiera otras que resulten de aplicación en virtud de la normativa vigente.*
- *El derecho a PCV se suspende en el momento en el que se produce la suspensión de la RGI a la que complementa. ”*

El interesado mostró su disconformidad presentando **recurso potestativo de reposición** en tiempo y forma tal como acredita el justificante nº 2017/3923 de Lanbide.

En su recurso el reclamante señalaba que la no comunicación a Lanbide de dicho hecho en los plazos establecidos en la normativa se debió a su total desconocimiento de dicha circunstancia. Más en detalle, debido a la **falta de comunicación, por parte de la propietaria del piso, de su decisión de empadronar a dicha persona**. La propietaria al parecer autorizó dicho empadronamiento sin caer en la cuenta de que ello podía ocasionar algún perjuicio a la UC del reclamante, que ya vivía en la vivienda, promotora de esta queja. Por ello la





propietaria del piso realizó una declaración jurada explicando los hechos y asumiendo la responsabilidad, que fue presentado ante Lanbide igualmente.

Sin embargo, Lanbide no solo desestimó estos argumentos sino que al existir una suspensión previa por no haber renovado puntualmente el Documento de Alta y Renovación de la Demanda (DARDE), y ser la **segunda suspensión** del reclamante en el periodo de dos años de vigencia de la prestación, Lanbide comunicó al reclamante con fecha 21 de diciembre de 2016 que iniciaba un procedimiento de **extinción de sus prestaciones** (2016/REV/119323) por: *“Existencia de dos suspensiones por incumplimiento en el periodo de dos años de vigencia de la prestación (Art. 28.1. e. de la Ley 18/200, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social”, en aplicación del artículo 28.1.e. de la Ley 18/2008 de 23 de diciembre para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.*

El reclamante mostró su disconformidad con la extinción presentando **alegaciones** el 17 de enero de 2017, señalando que asumía que la primera causa de suspensión había sido debida a su responsabilidad, pero no así la segunda, dado que por un lado desconocía la información sobre el empadronamiento que había dado lugar a la segunda suspensión, y por otro lado entendía que no formaba parte de sus obligaciones como perceptor de RGI/PCV, reguladas en el artículo 12 del Decreto 147/2010 de 25 de mayo la de informar del empadronamiento de alguien que no vive en la vivienda en la que vivía de alquiler y cuya existencia desconocía.

Tras admitir la queja a trámite en el Ararteko el 24 de febrero de 2017, el fin de dar el trámite adecuado a la queja planteada, se llevó a cabo una **petición de información a Lanbide**.

Mediante **informe emitido** al efecto por su director general, Lanbide nos dio traslado de la información solicitada.

En el mismo se indicaba que:

*-“Visto el expediente de la persona interesada, informamos que:*

*- Que el titular del expediente firma contrato de arrendamiento como arrendatario único de la vivienda sita en XXX el 01/08/2016.*

*-Que el 13/10/2015 comunica a Lanbide el empadronamiento de N.E.S., empadronamiento que se había producido el 27/08/2015. Es decir, fuera del plazo estipulado de 15 días. En esta ocasión, no se toma ninguna medida, pero se le advierte de que debe comunicar todas las variaciones que se produzcan en el domicilio de residencia del titular.*

*-Que desde el 06/04/2016 hasta la 25/11/2016 figura empadronada en la vivienda arrendada por el titular del expediente 2010/RGI/006608, A.J.B. Bernal con NIE XXX*

*-Que el artículo 12.f3 del Decreto 147/2010 establece la obligación del/a titular de comunicar:*

*f.3. - Cualquier otro hecho o situación que pudiera implicar la pérdida temporal a definitiva de alguno de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la*



prestación.[...]:

*g) Comunicar en el plazo máximo de quince días naturales contados a partir el momento en el que se produzca, cualquier cambio relativo al domicilio de residencia habitual de la persona titular, sin perjuicio, en su caso, de las peculiaridades que se hayan previsto en el Convenio de Inclusión."*

*Esto es, cambios entre los que se incluyen no sólo el cambio de domicilio de residencia habitual, sino cualquier cambio referido a dicho domicilio, como pueden ser el número e identidad de las personas que residen en el mismo, así como traslados temporales, por poder afectar a la determinación del cumplimiento de requisitos para el mantenimiento y/o modificación de la ayuda (requisitos de composición de la UC, valoración de recursos económicos y patrimonio, o padrón y residencia efectiva).*

*-Que los criterios utilizados por Lanbide en estas situaciones establecen que: "El padrón debe reflejar siempre la situación real del domicilio. Por lo tanto, deben constar en el padrón todas las personas que viven efectivamente en el domicilio; y, a su vez, no debe constar empadronada ninguna persona que no vive en él."*

Lanbide continuaba informando en su respuesta de que:

*"Así mismo, todos los titulares o cotitulares de un contrato de arrendamiento o subarriendo deben constar empadronados y tener la residencia efectiva en el mismo. En su virtud, no es admisible que aparezca en el contrato de arrendamiento una persona que no aparece reflejada en el padrón o no viva en el domicilio. Se ha de tener en cuenta que las extremas anteriormente expuestas son indispensables, además de para acreditar el requisito de empadronamiento y residencia efectiva, el cumplimiento del requisito composición de la unidad de convivencia, puesto que debe comprobarse el grado de afinidad y consanguineidad de los convivientes (artículo 5.1.b del Decreto 147/2010, así como si disponen de contrato de arrendamiento (artículo 5.1.c del Decreto 147/2010...").*

En cualquier caso, Lanbide mantenía que:

*-"Por lo expuesto, la incongruencia existente entre el empadronamiento y la residencia efectiva dará lugar a la denegación o extinción de la prestación por no poder acreditar los requisitos anteriormente expuestos."*

Finalmente, mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2017, Lanbide desestimó el recurso presentado por el reclamante el 17 de diciembre de 2016 contra la segunda suspensión.

#### Consideraciones

1. El artículo 12 del Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, establece que las personas titulares de la Renta de Garantía de Ingreso, cualquiera que sea la modalidad de prestación a la que accedan, adquirirán, al ejercer su derecho a dicha prestación económica, las siguientes **obligaciones**:



*- "(...)f. Comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en el que se produzcan, los siguientes hechos sobrevenidos que pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del derecho a la prestación:*

*f.1- Hechos que afecten a la composición de la unidad de convivencia, y en todo caso: (...)*

*- Cualquier otra modificación que afecte a la composición de la unidad de convivencia".*

Por lo antedicho, no podemos perder de vista que el interesado informó a iniciativa propia en Lanbide de la variación en su unidad de convivencia, como parte de sus obligaciones como perceptor de RGI/PCV, por lo que hay que subrayar que su actuación fue en todo momento diligente y colaboradora con la administración.

2. A pesar de ello, Lanbide motivaba la suspensión temporal de las prestaciones, mediante resolución de 17 de diciembre 2016 (2016/REV/106230), por no comunicar en el plazo máximo de 15 días naturales el empadronamiento de una persona en su misma vivienda. Sin embargo, el reclamante desconocía que estuviera empadronada en ella dicha persona y además no residía en la vivienda. En realidad, el reclamante conoció este hecho al recibir la propia resolución de suspensión de las prestaciones, una vez que ya estaba viviendo únicamente con su mujer en dicha vivienda de alquiler.

Al recibirla, contactó con la propietaria del piso, la cual le informó en ese momento de dicho hecho, de su desconocimiento del impacto de ese empadronamiento en la situación de la UC del reclamante como perceptor de RGI/PCV e incluso se prestó voluntariamente a clarificarlo por escrito ante Lanbide, mediante declaración jurada, haciéndose responsable de dicha gestión y de no haber informado al reclamante de este hecho. Todo ello tanto en fase de alegaciones como de recurso.

Esta circunstancia difícilmente podía ser imputable al reclamante en la medida en que dicha decisión es ajena a su ámbito de intervención. El hecho de que hubiera otra persona inscrita en el padrón de la vivienda, responde a una conducta del propietario que ha consentido en efectuar dicha inscripción en el padrón y que además no ha informado a su inquilino, el cual no tiene ninguna capacidad de decisión. Lo contrario, tal como señalamos en la Recomendación<sup>1</sup> del Ararteko 2016R-661-16 del Ararteko, de 27 de junio de 2016<sup>2</sup>, supondría la creación "ex novo" de una nueva obligación ligada al reconocimiento y mantenimiento del derecho subjetivo a la RGI/PCV, sin sustento legal suficiente y alejada en la mayoría de las ocasiones de la esfera de actuación y decisión de las personas reclamantes, en exclusión social.

3. Como consecuencia de todo ello, y de la existencia de otra suspensión temporal de un mes previa, en el mismo periodo de dos años de vigencia de la prestación, por olvidar renovar el DARDE, Lanbide resolvió además no solo declarar la extinción de la RGI/PCV sino la imposibilidad de volver a solicitar las prestaciones durante el periodo de un año, en aplicación del art. 28.1.e. y 3 de la Ley 18/2008 de 23 de diciembre para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, en su redacción dada por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre.

---

<sup>1</sup> [www.ararteko.eus](http://www.ararteko.eus)

<sup>2</sup> [http://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_3973\\_3.pdf](http://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_3973_3.pdf)



Por lo tanto, una suspensión puntual y la interpretación extensiva de una obligación del reclamante por parte de Lanbide de comunicar en menos de 15 días un hecho que desconocía por completo, conllevó la extinción del derecho subjetivo a la RGI/PCV a una Unidad de Convivencia (UC) de una familia en exclusión social, estando la mujer embarazada y ambos desempleados, sin otra fuente de ingresos para cubrir las necesidades básicas.

Por todo ello, a juicio de esta institución, la segunda suspensión acordada por Lanbide en aplicación del art. 43.2.a) del Decreto 147/2010 carecía de sustento legal por lo que, de la misma manera, la extinción del derecho a la RGI/PCV prevista en el art. 28.1 e) no es de aplicación, al igual que la previsión relativa a la imposibilidad de solicitar la RGI/PCV durante un año (art. 28.3).

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno vasco la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

Al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco para que revise la extinción de la Renta de Garantía de Ingresos y la Prestación Complementaria de Vivienda por inexistencia de causa.

